

**AUTO No. EPA-AUTO-000125-2025 De Miércoles, 19 marzo de 2025**

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial GASTRO BAR EXTASIS CTG 2 y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

*Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:*

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:*

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

## ANTECEDENTES

Que los residentes del barrio Boston ubicado en el sector San Martín en la Cra. 46-canal Amador, presentaron queja por presuntas emisiones de ruido producido por Establecimiento Comercial (Gastro bar éxtasis), mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-24- 0146586, por lo tanto, se emitió Auto de indagación preliminar EPA-AUTO- 1995-2024 de Viernes, 15 de noviembre de 2024.

Que en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental vigente específicamente con el decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado Gastro Bar Extasis el cual se encuentra ubicado en el Barrio Boston sector San Martín.

### DESARROLLO DE LA VISITA:

1. **Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

El establecimiento de comercio denominado. Gastro bar éxtasis el cual se encuentra ubicado en el Barrio Boston sector san Martín cra 46 canal amador.



**2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:**

GASTRO BAR EXTASIS actualmente se encuentra realizando labores de 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 00/07/2024
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=5EdIghve/dCu8Tpn3bMyrg=->

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados  
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas  
9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

**3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:**

ESTABLECIMIENTO GASTRO BAR EXTASIS su razón social es DAVID ANDRES AYALA FLORES identificado con NIT: 1063077044-5.

CARTELA DE COMERCIO DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
Fecha de expedición: 01/05/2024 Valor: \$3.700  
Recibo No.: 000346790

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4pdpf0skkkk1k1p1c  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cocartagena.gov.co/verif> y desde el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**RESUMEN DE DATOS GENERALES Y MATRICULA**

Nombre:	GASTRO BAR EXTASIS CTO 2
Matrícula No.:	09-484422-02
Fecha de Matriculación:	15 de Abril de 2024
Último año renovado:	2023
Fecha de Renovación:	15 de Abril de 2024
Activos vinculados:	\$1.000.000

**UBICACIÓN**

Dirección comercial:	BRB Boston cra 46 A 34 A 128
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	30130823
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4781  
Actividad secundaria código CIIU: 5611  
Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:  
Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta y mercado

**PROPIETARIO(S)**

Nombre:	AYALA FLORES DAVID ANDRES
Identificación:	N 1063077044-5
Domicilio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Matrícula No.:	09-486593-01
Dirección:	BRB Boston cra 46 A 34 A 128
Teléfono:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA 3013082388

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

Página 1 de 3

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=5EdJgHve/dCuBTpn3bMyrg==>

**4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

Siendo las 9 :15 PM del día 06 de diciembre del año 2024 Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento **GASTRO BAR EXTASIS**. ubicado en el barrio Boston; por solicitud de visita de inspección por presuntos altos decibeles, al momento de llegar al establecimiento no se perciben ondas sonoras que trasciendan al exterior, ya que la **discoteca** tenía apagado el equipo sonoro, por lo que no estaba emitiendo ondas sonoras al momento de la inspección.

En el momento de la visita el propietario del establecimiento nos narró que va cerrar la discoteca porque a tenido problemas con los vecinos por medio del ruido que genera la discoteca.

Los vecinos residentes aledaños indicaron a los funcionarios del EPA Cartagena que la discoteca apertura todo los domingo y lunes, con artefacto sonoro tipo pico sin ningún permiso por parte de las autoridades competente.

La visita fue atendida por el señor Adalberto gomez t , **identificado con cc 9089740**, en calidad de propietario.

**NORMATIVIDAD RELACIONADA**

**Artículo 79.** De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**DECRETO 948 DE 1995.**

**Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.**

Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**CONCEPTO TECNICO**

*CONCEPTO TÉCNICO Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GASTRO BAR EXTASIS. su razón social es DAVID ANDRES AYALA FLORES identificado con NIT: 1063077044-5, ubicado en barrio BOSTON, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:*

1. El establecimiento comercial GASTRO BAR EXTASIS al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada no se encuentra generando emisiones de ruido que trascienda al exterior cumpliendo los limites permisible de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. Capítulo III. Del Ruido Ambiental, ya que el equipo sonoro se encontraba apagado.
2. El establecimiento deberá inmediatamente sustituir el equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido, así mismo, deberá contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones

necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

3. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras la entidad competente se pronuncia sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal como está contemplado en el POT de Cartagena.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").
6. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, instaurada a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado **GASTRO BAR EXTASIS CTG 2** ubicado Barrio Boston sector San Martín cra 46 canal amador - Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al establecimiento Comercial **GASTRO BAR EXTASIS CTG 2 ubicado Barrio Boston Sector San Martín cra 46** de propiedad del señor DAVID ANDRES AYALA FLORES, identificado con el NIT: 1063077044 - 5 para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01909-2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de comercio GASTRO BAR EXTASIS CTG 2 ubicado Barrio Boston Sector San Martín cra 46 de propiedad del señor DAVID ANDRES AYALA FLORES, identificado con el NIT: 1063077044 - 5 en Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente: deberá **inmediatamente** sustituir los equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido, así mismo, deberá contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El establecimiento de comercio GASTRO BAR EXTASIS CTG 2 ubicado Barrio Boston Sector San Martín cra 46 de propiedad del señor DAVID ANDRES AYALA FLORES, identificado con el NIT: 1063077044 - 5 Cartagena de Indias, debe sustituir los equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido, así mismo, deberá contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-01909-2024 de 13 de diciembre de 2024.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. EPA-CT-01909-2024 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al señor DAVID ANDRES AYALA FLORES, propietario del establecimiento GASTRO BAR EXTASIS CTG 2 ubicado Barrio Boston Sector San Martín cra en Cartagena de Indias a la dirección electrónica [johanapatriciagomezflorez@gmail.com](mailto:johanapatriciagomezflorez@gmail.com).

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*  
Laura Bustillo Gómez

**Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental**

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Carlos Triviño Montes*

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J